----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y S. Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., A. J. c/ R., M. H. y Otro s/ Daños y Perjuicios y su acumulado caratulado L., O. A. c/ R., M. H. y otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 198 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 634.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

------Vienen estos procesos acumulados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación que plantearan los actores, Sres. A. J. I. y O. A. L. mediante planteos obrantes a fs. 225 y 601 respectivamente; como, asimismo, por la parte demandada, junto con su citada en garantía, quienes presentaran sendos recursos de apelación a fs. 224 y 603, en contra de las sentencias definitivas dictadas a fs. 217/220 y fs. 592/597 y vta., respectivamente.----------

----La acumulación de los procesos fue resuelta por la alzada mediante sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 28 del año 2019, obrante en original a fs. 609/610 vta., y en copia certificada a fs. 253/254 vta. ----------

----Ambas sentencias apeladas resuelven hacer lugar a las demandas interpuestas individualmente por los Sres. A. J. I. y O. A. L., condenando concurrentemente a los codemandados Sres. M. A. R. y S. G. L. y a la aseguradora citada en garantía “S. B. R. Coop. Ltda” a que, en el plazo que se fija, abonen a los mencionados actores las suma de $ 1.376.857,87 con más la suma de $ 330.000 y de $ 1.231.367,77 respectivamente. En ambos casos, tales importes con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo. En las dos sentencias aludidas se imponen las costas a la parte demandada y a la citada en garantía. ----------

------A fs. 237/239 y fs. 616/617, lucen agregados los escritos de expresión de agravios formulados por la parte actora.----------

------A fs. 240/244 vta. y fs. 618/623 vta., se encuentran agregados los escritos de expresión de los agravios de la parte demandada y de la aseguradora citada en garantía.----------

------A fs. 245 y fs. 624, se ordena correr traslado a la parte contraria, el cual solo fuera evacuado por el actor Sr. A. J. I. mediante presentación obrante a fs. 246/247 vta.; y, por la parte demandada y citada en garantía mediante presentación obrante a fs. 625/626 vta. ----------

------ I.- A).- Agravios de la parte demandada y citada en garantía:----------

------Se alza en contra de las sentencias dictadas en cada uno de los expedientes

acumulados en esta segunda instancia en términos casi idénticos por lo que se procederá a realizar una única reseña distinguiendo la diferencia en el caso que así proceda.----------

------1) Anatocismo: Se agravia con relación a la aplicación de lo dispuesto por el art. 770, inciso b) del Código Civil y Comercial sobre el monto reconocido como reparación del daño patrimonial sosteniendo que implica un enriquecimiento sin causa de los actores. Refiere en qué consiste el anatocismo poniendo de resalto la regla general que lo prohíbe e individualizando sus excepciones, indicando las consecuencias generales nocivas que produciría su aplicación indiscriminada cuando la obligación se demanda judicialmente. Expresa que el anatocismo previsto por el artículo citado no debe ser aplicado cuando se demanda el cumplimiento de una deuda de valor postulando que la indemnización por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos son deuda de valor toda vez que su cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia. Razona que el sistema debe desalentar la litigiosidad y por ello debe evitar estimular la conveniencia de promover una demanda, así como extender la misma en el tiempo para obtener un injusto e indebido beneficio a raíz de una norma a todas luces inaplicable y dirigida a resolver otras situaciones distintas. Destaca la inexistencia de reclamación previa a la promoción de la demanda y la existencia de un beneficio de litigar sin gastos que diluye toda posible consecuencia negativa de demandar en exceso poniendo de resalto que la acción no fue promovida porque su parte se negara a asumir la obligación como aseguradora, sino que la causa genuina de esta instancia judicial es la ilegítima pretensión de los acreedores de obtener el pago de una suma que ningún juez reconocería. Denuncia que sostener lo resuelto en el anterior grado arroja un resulta desproporcionado que vulnera los límites impuestos por la moral, las buenas costumbres y el orden público consagrándose un abuso. ----------

------2) Cuantía del daño moral y el procedimiento para su determinación: Afirma que la suma reconocida en concepto de daño moral resulta excesiva y desajustada a los precedentes del foro amén del indebido método de cálculo, incurriendo una vez más en una injustificada capitalización de intereses bajo la apariencia de legalidad. Indica que de no haber realizado el cálculo con la capitalización de intereses el resultado de la operación realizada por el Sr. Juez a quo hubiera arrojado la suma de $ 210.000 Cuestiona también la tasa de interés que aplicara el juzgador por las razones que explicita a las que remito para su lectura. Esgrime, además, que resulta injustificada la aplicación de dicha tasa porque no resultan aplicables aquí los fundamentos considerados para sostener la aplicación de la tasa más alta del mercado porque no existe un estado de necesidad del acreedor de acudir al mercado de capitales a suplir la omisión del deudor en satisfacer su deber, toda vez que -afirma- no existe en el caso un estado de mora. Termina postulando que el monto reconocido en concepto de daño moral es exorbitante y desajustado a los precedentes del foro por lo que pide su morigeración. ----------

------3) Congruencia: Observa que habiendo sido promovida las demandas durante la vigencia del Código Civil y Comercial no fue requerida la capitalización de intereses por lo que le estaba vedado al juez la imposición oficiosa de una capitalización que no integró el objeto de la Litis. Advierte que los actores demandaron el capital con más los intereses desde el hecho ilícito calculados a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento comerciales a 30 días, señalando que esta referencia en modo alguno suple la insuficiencia de la petición ya que la solicitud de intereses no comprende la capitalización de los mismos y no cabe introducirla oficiosamente en la sentencia por afectar el principio de congruencia solicitando que así se lo declare que esta alzada revocando la sentencia en este aspecto.----------

------4) Inconstitucionalidad. Reserva de caso federal: Por los argumentos expuestos antes plantea la inconstitucionalidad del art. 770, inciso b) del Código Civil y Comercial por afectar el derecho de propiedad (arts. 20 y 21 de la Constitución de la provincia del Chubut; art. 17 de la Constitución Nacional) y la garantía de defensa y juicio (art. 44 de la Constitución de la provincia del Chubut; art. 18 de la Constitución Nacional). Asimismo, deja expresa reserva de caso federal. Destaca que esta reserva es oportuna por ser el presente un caso de arbitrariedad sorpresiva ya que la indebida capitalización de interese surge por primera vez con la sentencia en crisis. ----------

-----5) Límite de la cobertura: Se expuso este agravio únicamente con relación a la sentencia dictada en autos acumulados a los presentes, caratulados “L., O. A. c/ R., M. H. y otro s/ Daños y Perjuicios”. ----------

------Opone la tercera citada en garantía “S. B. R. Coop. Ltda.” el límite máximo de cobertura contratado con relación a la responsabilidad civil hacia terceros transportados por acontecimiento de $ 4.000.000 respecto del automotor marca Volkswagen Amarok 2.0 TD 4x2 DC Starline 140 HP, patente X.----------

------Sustenta la oponibilidad de dicho límite de cobertura a los terceros damnificados con cita de los antecedentes “Flores”, “Obarrio”, “Gauna” y “Cuello” de la Corte Federal. -----

------B) Agravios del actor A. J. I.:----------

------Se alza en contra de la cuantía fijada por el daño moral determinada por el juzgador de la instancia anterior, en tanto la establece en $ 330.000 a valores del momento de la sentencia. Refiere al procedimiento seguido por el juzgador para establecer dicha cuantía indicando que lo agravia tanto el monto discernido como también su fundamentación. Previa referencia a que se entiende por daño moral con citas jurisprudenciales, doctrinarias y legales, manifiesta que el monto fijado en el pronunciamiento que apela es sumamente exiguo. Con cita y trascripción de numerosa y prestigiosa doctrina a cuya lectura remito alude a que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que el monto de la indemnización por las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar las sumas reconocidas. Observa que el juzgador a quo tomó como referencia un precedente de esta Cámara de Apelaciones en donde por una incapacidad

del 20% le correspondió al damnificado una indemnización de $ 50.000 la que, trasladada a la fecha del pronunciamiento, asciende a la suma de $ 330.000. Postula que este razonamiento fue cuanto menos parcial toda vez que consideró solamente la directiva nº 8 de Mosset Iturraspe, es decir, la armonización de las reparaciones en casos semejantes obviando las restantes. Asegura que el pronunciamiento omite considerar el desfasaje que se produjo en los últimos tres años en la economía nacional, circunstancia por la cual cualquier comparación de valores de la época considerada resulta desajustada con la realidad. Expresa que más allá del porcentual de incapacidad discernido por el perito médico lo trascendente para la valuación de tal concepto indemnizatorio deviene principalmente de la gravedad que revistieron las lesiones sufridas, la envergadura de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, el tiempo que estuvo internado en terapia intensiva, las desagradables cicatrices abdominales y secuelas, tal las diarreas producto de la resección intestinal. En otras palabras, dice, no se debió tener solo en cuenta el grado de incapacidad que porta el actor sino particularmente la gravedad de las lesiones que pusieron en riesgo su vida. Manifiesta que, dada la naturaleza reparatoria del daño extrapatrimonial, especie del género indemnización, su quantum debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo atender para fijarlos al “tipo de derecho lesionado”, a las “consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima” y al “factor de atribución de responsabilidad”. En el caso, indica, los “intereses heridos” se trataron de derechos de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física, pues el Sr. I. sufrió lesiones gravísimas, angustias e incertidumbres propias de las heridas graves que sufriera. Tocante a la “índole del ilícito”, el factor de atribución fue la culpa, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente, esto es, el dolo, y la más alejada de éste, es decir, la fuente objetiva riesgo creado. Señala un dato no menor, cual es, que al momento del siniestro el actor tenía solo 29 años, circunstancia por la que deberá cargar con las consecuencias y o secuelas gravísimas hasta el fin de sus días, cuanto menos hasta los 72 años, o sea, durante 43 años. ----------

Divide la suma de $ 330.000 por la cantidad de meses y obtiene como resultado la suma de $ 639,53 mensual, importe que -postula- es insuficiente para lograr satisfacciones sustitutivas y compensatorias del detrimento extrapatrimonial. Termina solicitando que se eleve el monto reclamado por daño moral. ----------

------C) Agravios del actor O. A. L.: ----------

------Cuestiona que el juez de grado al efectuar el cálculo de los ingresos suyos tomara solo el sueldo neto correspondiente al mes anterior al accidente cuando debió efectuar dicho cálculo tomando los ingresos brutos del mes de septiembre de 2016, es decir, la suma de $ 46.463,07 (cita recibos de haberes e informe de AFIP sobre remuneraciones percibidas de fs. 155/159) con más el proporcional de S.A.C. percibidos en el año 2016 tal como lo solicitara en el escrito de demanda. Sostiene que es doctrina consagrada que al efectuarse el cálculo de los ingresos del actor debe tomarse los ingresos salariales

totales del accionante dado que el recorte de los descuentos que se practican sobre el salario implicaría causar un segundo detrimento que se sumaría al quite de los mejoramientos e incrementos que su actividad laboral pudiera tener en el caso de no haber sufrido la minusvalía. De tal manera, el cómputo del ingreso bruto viene a compensar lo que se le ha privado de mejorar a futuro en sus ingresos. Efectúa citas de antecedentes jurisprudenciales en apoyo de su postulación. Realiza los cálculos respectivos arribando con la utilización de la fórmula matemático-financiera a la suma de $ 3.944.836,55. Añade que, dado que no utilizaba el cinturón de seguridad, la demanda se efectuó por el 50%, es decir, que la misma correspondería que prospere por la suma de $ 1.972,418,27. Finaliza indicando que la indemnización total a percibir por su parte sería de $ 2.027.418,27 (gastos terapéuticos + incapacidad física + daño moral), con más los intereses a tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A., desde el día del hecho, con acumulación de los mismos hasta la fecha de notificación de la demanda; y, luego, hasta su efectiva percepción por parte de la actora.----------

------II.- Tratamiento y propuesta de resolución: ----------

------En los límites propuestos por el contenido de los agravios que se han reseñado, se procederá a su tratamiento en conjunto, cuando la cuestión, por su identidad, conexidad o continencia, así lo permita. ----------

------Asimismo, por razones de estricto orden lógico, se comenzará el examen con los planteados por la parte demandada. Ello, no obstante que, por tratarse de la misma cuestión planteada, sea factible realizar tal examen, también en conjunto, con algunos de los que fueran planteados por los actores. ----------

------Resulta conveniente observar por último, allende de la obviedad que surge de la misma estructuración del presente voto, que esta propuesta de pronunciamiento único es derivada de la acumulación que, aunque tardíamente, fue decidida ya encontrándose ambos procesos en la alzada. Ello, a fin de evitar posibles pronunciamientos contradictorios tal como lo contemplan los arts. 190 y 196 del Código del rito. ----------

------A).-; 1).-; 3).-; y, 4).- **Anatocismo – congruencia – inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial**: Todos estos agravios fueron planteados por separado por la parte demandada en autos. Sin embargo, es evidente que se encuentran vinculados entre sí, desde que con solo definir si procede o no el anatocismo cuestionado en los términos contemplado por el citado artículo del Código de fondo se proyectará su resultado a los restantes o bien a la necesidad de ingresar a su análisis. Es por ello por lo que se justifica su tratamiento conjunto.----------

------Son datos trascendentes y objetivos que al momento de producirse el accidente (07/10/2016) ya se encontraba vigente la posibilidad de pretender que se capitalicen los intereses que se hubieren devengados a partir de un capital indemnizatorio debido a partir de dicha data y hasta el momento en que se produjere la notificación de la demanda. ----------

------Y, más aún, tal reclamo de capitalización de intereses era perfectamente posible de

realizar en oportunidad de que fueran presentadas las respectivas demandas que dieran origen a los procesos hoy en esta segunda instancia acumulados (21/07/2017 ver: cargo obrante a fs. 17 vta.-, y, 25/04/2018 -ver: cargo obrante a fs. 236-).----------

------Las datas aludidas son traídas a colación a propósito de que, no cabe lugar para la duda con relación a que, en todas ellas, ya se hallaba vigente esta novel excepción a la regla general que prohíbe el anatocismo. Puede afirmarse entonces, principalmente, que resulta indiscutible que al momento de plantear los actores las respectivas demandas, nada le impedía a que incorporaran de manera expresa y puntual tal pretensión de anatocismo. Esto es, no había obstáculo alguno a que ejercieran su derecho a requerir la capitalización con apoyo en el supuesto legal de excepción a la regla general que enuncia “no se deben intereses de los intereses”, en virtud del cual se los habilitaba como acreedores de una deuda dineraria en concepto de daños y perjuicios, cuyo reconocimiento perseguían, a pretender que se capitalicen los intereses devengados desde que operó la mora y hasta que se produzca la notificación de la demanda (Conf.: art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya entrada en vigencia operó desde el 01/08/2015 -Leyes 26.994 y 27.077-).----------

------No obstante lo cual es perfectamente verificable de la revisión de las constancias obrante en ambos procesos, que ninguno de los actores ejerció tal facultad de peticionar la capitalización de los intereses devengados sobre el monto indemnizatorio que reclamaran al plantear su demanda. Basta para constarlo con remitir a la lectura de los escrito de demanda para corroborar que ni en el objeto, ni al indicar cada uno de los rubros de su pretensión indemnizatoria, ni tampoco, al individualizar el Derecho del que se valían para formular su reclamo, o en su petitorio final, postularon o sugirieron el anatocismo (Ver: escritos iniciales obrantes a fs. 15/17 vta.; y, fs. 276/285).----------

------Lo expuesto hasta aquí pone en la palestra del análisis aquellos datos que, a mi juicio, resultan ser determinantes para que proponga desde ahora al acuerdo que se admita la impugnación planteada a la referida capitalización. ----------

------Es que resulta dirimente para proponerlo así “ab initio”, tal como lo vengo propugnando en numerosos precedentes en donde se plantearan situaciones análogas a la presente. Esto es, lo vengo sosteniendo en supuestos similares y lo reivindico para el presente caso que, constatado que no fue materia pretensional introducida por los actores en su demanda, y dado que necesariamente debe ser el reclamo de capitalización de los intereses un capitulo puntual y explícito de lo que fuera pretendido, el anatocismo incorporado oficiosamente por el órgano jurisdiccional de grado, importa incurrir en el vicio de incongruencia toda vez que implicó que se expidiera sobre un punto que no fue ni pudo ser objeto de la controversia desde que no integró la litiscontestatio.-

------Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen. Todo lo contrario, propugno que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de

pretensiones que, aunque forman parte del régimen de los intereses, son distintas y autónomas entre sí. Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo -salvo las excepciones taxativas- así lo indica. De manera tal que si solo se reclaman los intereses ello no implica ni significa -ni puede ser entendido de manera alguna- que ello se pidiera que éstos, además, se capitalicen desde la notificación de la demanda.----------

------En tal inteligencia, entiendo y propugno que la específica pretensión debe ser formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que, previo traslado de la demanda a quien o quienes resulten demandados, tenga la oportunidad de ejercer su defensa respecto al punto. Dada esta oportunidad de controvertir, sea que se hubiera concretado o no la litiscontestatio sobre el punto, el judicante podrá pronunciarse válidamente sobre el tópico en los términos previstos por el art. 165 inc. 6°, 1er. párrafo del Código del rito. ----------

------En esta dirección, no puede ser soslayado que la traba de la litis en ambos procesos acumulados por igual, que se concretó con la correspondiente contestación de la demanda, ocurrió sin que se incluyera por las partes el tópico relativo al anatocismo puesto que no fue pretendido por ninguno de los actores ni tampoco, por ende, fue objeto de la contestación de la demanda. Ello enmarcó cuál era la materia sobre la cual debía ceñir su pronunciamiento el órgano jurisdiccional. Y, destaco además, que la contestación a la demanda se atuvo, lógicamente, a responder aquellas concretas pretensiones actorales introducidas en la demanda –entre las que, insisto, no se encuentra la relativa a que se capitalicen los intereses sobre los montos indemnizatorios pretendidos hasta el día de la notificación de la demanda–. ----------

------En ese momento procesal se produjo, entonces, la delimitación del contenido de la controversia -en los términos que fueron introducidos por las partes-, con ajuste y en plena operatividad del sistema dispositivo que rige prevalentemente en nuestro ordenamiento procesal positivo. Esto es, sin que integre la aludida capitalización de los intereses el "thema decidendum" puesto a la consideración y decisión del órgano jurisdiccional.----------

------Es por lo dicho hasta aquí que al pronunciarse el juzgador del anterior grado sobre el mentado anatocismo, sin que éste fuera solicitado por ningunos de los actores y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada –toda vez que no fue materia de la pretensión actoral–, importó que el Juez a quo se haya expedido sobre un capítulo no propuesto por las partes y sobre el cual no podía pronunciarse. Al menos, válidamente.----------

------De modo tal que, tal como lo vengo diciendo hasta aquí, a mi juicio, al hacerlo desorbitó el ámbito del ejercicio de su potestad jurisdiccional a la que el juzgador tiene el deber de ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C.). ----------

------Anoto, desde otra perspectiva que esta omisión actoral de introducir como concreta pretensión del anatocismo, en la práctica implicó lisa y llanamente la libre disposición de

un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo. Afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que el derecho de pretender que sean capitalizados los intereses de un crédito adeudado -cualquiera fuera su causa- y que devenga intereses, petición de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser un derecho disponible, aún cuando se trate del reclamo de una prestación dineraria de carácter resarcitoria. Y, evidentemente nótese que tal entendimiento es compartido por todos aquellos que sostienen que los intereses deben ser pedidos para que puedan ser materia de condena. ----------

------Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo cual se los puede renunciar, sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y, eventualmente, con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. ----------

------Dicho de otro modo, en síntesis: los damnificados en un accidente de tránsito pueden libremente decidir si reclaman o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito indemnizatorio cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hacen, como sucediera en la especie, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de formular expresa petición, disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto, ello, más que el ejercicio del "iuria novit curia", importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse "extra petita" o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6° del C.P.C.C.). ----------

------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, n° 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y sgtes.).----------

-------Asimismo, el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----

Advierto también que comparto plenamente aquel posicionamiento que postula que, cuando los intereses son reclamados, todo lo relativo a la fecha de comienzo de su cálculo, como la tasa a la cual se devengan, es materia de decisión jurisdiccional. Es que, ciertamente, siendo pedida expresamente esta obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la

cual éstos se calcularán "prima facie" es una facultad que la Corte Federal ha reconocido como privativa de los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27).----------Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena de intereses y, eventualmente, también de su capitalización, deben ser capítulos concretos y autónomos que integren el objeto de lo pretendido en la demanda por cuanto, de otro modo, de pronunciarse a su respecto el juzgador de manera oficiosa, importa lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. ----------Por ende, le asiste la razón a la parte demandada impugnante en cuanto postula que si el Juez a quo decidió la capitalización de los intereses de manera oficiosa el pronunciamiento devino en incongruente, desde que se pronunció sobre una cuestión que, sin ser introducida ni debatida en el proceso. Ello, efectivamente conculca el derecho de defensa en juicio de la parte que resultara condenada. Y, en consonancia con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados, materia que, repito, no integró el objeto de la pretensión actoral. ----------Con lo expuesto hasta aquí alcanza para dar en mi voto una respuesta favorable a la admisión de los planteos impugnativos formulados por la parte demandada, relativos a la improcedencia del anatocismo dispuesto y la incongruencia que significo la decisión adoptada en la anterior instancia en tal porción. ----------Ante ello, apunto que resulta innecesario que me pronuncie en relación a la denunciada inconstitucionalidad del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial del Nación, toda vez que tal planteo en el particular caso de autos quedó vacío de contenido desde que propugno que resulta improcedente la capitalización de los intereses que se decidiera en la anterior instancia. ----------Por lo expuesto propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta. Así lo voto. ----------C) **Agravios del actor Sr. O. A. L. -ingresos a computar-**: Se postula que se debieron tomar sus ingresos brutos y no el sueldo neto correspondiente al mes anterior al accidente.----------El juzgador del anterior grado expresó con relación al tópico lo siguiente, a saber: *"…Respecto a los componentes de la fórmula en el caso concreto, he de tomar el valor remunerativo correspondiente al período de septiembre/2016, fecha de pago 07 de octubre del 2016, fecha en la que ocurrió el accidente…esto es la suma de $ 30.545,32. Obsérvese que la parte actora elabora un promedio sin indicar de dónde surge tal monto, y que a fs. 195 ref./207 ref. lucen agregadas copias de los recibos de sueldo acompañados por la Cooperativa Eléctrica correspondiente a los haberes de enero del año 2016 a diciembre de 2016, faltando los posteriores hasta la fecha de su reincorporación a sus labores habituales…Considero en consecuencia, que apropiado en el caso deviene tomar los ingresos que venía percibiendo la actora damnificada al*

momento del accidente cuales eran de $ 30.545,32 mensuales…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 595 vta.).----------

------Se echa de ver, a partir de la lectura de la porción del considerando que se ha transcripto precedentemente que, en puridad, el juzgador no dio razón alguna que justificara la adopción de la remuneración neta correspondiente al mes de septiembre de 2016 y no la remuneración bruta que denunciara el actor en su demanda, la que comprendía el S.A.C. proporcional y el adicional proporcional por BAE indicando un total de $ 38.309,72. Ello, tal como fuera planteado por el actor en su demanda aunque indicando -inapropiadamente- que el importe antedicho resultaba de un "promedio". Y digo, que inapropiadamente por cuanto el computo proporcional del S.A.C. y del adicional por BAE -sueldo anual por eficiencia- en realidad se tratan de salarios complementarios que no resulta de promedio alguno sino que, en todo caso, son salarios diferidos cuya liquidación y cobro se postergan en su percepción en períodos no mensuales -de común semestrales o anuales-. ----------

------Ahora bien, lo dicho igualmente pone en el escenario de este análisis que lo que ahora se pretende mediante la vía de impugnación a la sentencia es incorporar una pretensión distinta a la oportunamente planteada en la demanda, en tanto que se pide que se adopte el salario bruto del mismo mes de septiembre de 2016, el que -se denuncia- habría ascendido a la suma de $ 46.463,07. Ante ello, allende que de haber sido así pedido oportunamente habría sido viable admitir la adopción del último salario bruto del actor previo a ocurrir el siniestro, merced a que los descuentos de ley con imputación a la previsión social se tratan también de salarios diferidos, lo cierto y relevante para el caso es que tal como se ha constatado, esa pretensión cuantitativa no integró el planteo inicial como equívocamente se afirma en la expresión de agravios (Ver: punto II, primer párrafo "in fine" de fs. 616).----------

------Sin perjuicio de ello, corresponderá admitir solo parcialmente el agravio planteado por cuanto se deberá estar al salario bruto denunciado en demanda para recalcular el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, es decir, el salario percibido por el actor en septiembre de 2016 (Ver: recibo de haberes obrante a fs. 271), con más el proporcional de los salarios diferidos respectivos al S.A.C. ($ 2.772,10) y el BAE ($ 4.214,82) (Ver: monto bruto del recibo de fs. 269). De tales cálculos surge el importe final a adoptar como factor a computar en la fórmula de matemática financiera, que asciende a la suma de **$ 38.250,65**. ----------

------De manera tal que, realizados los nuevos cálculos respectivos, tomando este nuevo importe como ingreso a computar multiplicado por doce (12) meses ($ 459.007,80) toda vez que en dicho importe ya está comprendido el proporcional del S.A.C.-, el 38% de incapacidad determinada por la pericia médica, la edad del actor damnificado al tiempo de sufrir el accidente (25 años), con la expectativa de vida tomada en consideración por el juzgador a quo, el interés puro anual del 6%, de todo lo cual resulta lo siguiente: ------

$$c = a \left[\frac{1 - \frac{1}{(1+i)^n}}{i} \right]$$

i	0,06
a	$ 174.422,96
n	47
c	$2.719.084,44

-----A dicho resultado corresponde que se lo reduzca a la mitad, teniendo en cuenta que el propio actor reconoció la concurrencia de su propio actuar en un 50%.----------

------En consecuencia, de todo lo expuesto resulta que corresponderá admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por el actor, Sr. L., para elevar el monto del capital de condena en concepto de incapacidad sobreviniente, a la suma de **Pesos Un Millón Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Veintidós Centavos ($ 1.359.542,22)**. Así lo voto. ----------

------A).-; 2).-; y, B) **Cuantía del daño moral y procedimiento para su determinación - Agravios del actor A. J. I.:** Nuevamente, los agravios enunciados en el epígrafe corresponde que sean examinados en conjunto toda vez que tratan de la misma cuestión cual es, la cuantía y forma de determinación del resarcimiento fijado en la anterior instancia en concepto de daño moral a los actores.----------

------La parte demandada sostiene, de su lado, que la suma reconocida resulta excesiva y desajustada a los precedentes del foro, apuntando en sintonía con su primer agravio, que el método de cálculo es indebido desde que se incurre en una injustificada capitalización de intereses bajo apariencia de legalidad. Finalmente cuestiona también la tasa de interés aplicada afirmando que su parte no está en mora (Ver: escrito de expresión de agravios -punto 4º de fs. 242 vta./243 vta.; y, fs. 620 vta./621 vta.-). --------

------El actor, Sr. A. J. I., en cambio, sostiene que el monto fijado por daño extrapatrimonial de $ 330.000, a valores del momento de la sentencia, resulta insuficiente para el lograr las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del detrimento sufrido (Ver: escrito de expresión de agravios de fs. 237/239). ----------

-------Se ha dicho con criterio que comparto que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión, es decir, identificar dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste.----------

-----Se dice “valorar” por cuanto es el género, para distinguir el término de la “valuación”, que es una especie. Para valorar el daño moral se parte del hecho lesivo, examinando sus disvaliosas repercusiones espirituales, el grado de desmérito del daño a resarcir. Para ello, es factible realizar la estimación desde dos ópticas complementarias. Una,

común, que evalúa la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación; y, la particular, que atiende a las circunstancias propias del damnificado. Desde allí, es que puede postularse que los perjuicios morales son “objetivables”, en el sentido que la situación lesiva suministra datos accesibles y conducentes que permiten inferir su certeza y magnitud.----------

------En el caso particular del actor, Sr. I., se trata de un damnificado que contaba al momento de protagonizar el accidente del que resultara víctima con 29 años de edad, sufriendo una incapacidad sobreviniente del 19% con motivo de los traumatismos múltiples y de abdomen que pusiera en riesgo de vida al actor, que por ello debió afrontar un derrotero penoso, lleno de incertidumbres y angustias durante un extenso lapso desde que comenzó su convalecencia con internación en la ciudad de Esquel, la que incluyó previo traslado por derivación, una internación en terapia intensiva en un nosocomio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por casi un mes. Es a partir de tal derrotero que resulta factible percibir las repercusiones lesivas que muchas veces atañen a la intimidad de los afectados. Es decir, sostener que el daño moral es “objetivable” alude a canales exteriores que permiten percibir una nocividad perturbadora de la existencia, y por eso, “prima facie” de carácter muy subjetiva. ----------

------En cambio, la valuación de la indemnización del daño moral importa su cuantificación a liquidar en la condena, precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo. Esto es, la estimación del daño se conecta con el supuesto de hecho (“qué” resarcir) y la cuantificación traslada a la consecuencia jurídica (“cómo” hacerlo económicamente) (Conf.: Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54). ----------

------Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias se debe justipreciar valores que son aquellos que, luego, serán los que se traducen en las sumas dinerarias nominales necesarias para permitir que consuelen al damnificado, con el acceso a otros placeres compensatorios, de las afecciones espirituales a resarcir (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y sgtes., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (dirs), págs. 377 y sgtes.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y sgtes., & 86 y 87).----------

------Tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar

equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema a Zavala de González, Matilde en “¿Cuánto por daño moral?”, en J.A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. “¿Cuánto por daño moral?”, L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, “De la tarifación judicial “juris tantum” del daño moral”, en J.A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y sgtes.; Iribarne, Hector Pedro,”La cuantificación del daño moral”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y sgtes.; id. Bustamante Alsina, Jorge “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-347). ----------

------Es que, al pretender establecer el monto de esta indemnización no procuran los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí es viable procurar conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, en “Hechos y actos jurídicos...”, Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, Héctor Pedro, “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación del sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Ed. Abeledo Perrot, año 1995, págs. 377/388).----------

------Se recoge así la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Nacional del daño moral como “precio del consuelo” y que fue receptada por la norma, hoy vigente, del art. 1741 “in fine” del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tesis -que insisto hoy es norma- es la que procura mitigar el dolor de la víctima a través de posibilitar el acceso a bienes deleitables que aminoren la tristeza, la desazòn o las penurias producidas por el daño, por medio de gratificaciones viables que le proporcionen al damnificado cierto grado de alegrìa, gozo, alivio o descanso de la pena (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otro”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259, con nota de Jorge Mario Galdós). ----------

------Esto es, efectivamente que al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a las víctimas de la capacidad económica que les permita acceder a algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que les pueda provocar la superación -en alguna medida o grado- de su nivel de vida. Básicamente, se trata de intentar apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional. ----------

------Lo dicho hasta aquí pone en evidencia que allende de cuál fue el método, mecanismo intelectual o procedimiento con el que el juzgador de grado arribo a la determinación de la cuantía fijada por este nocimiento, lo relevante será establecer su significación y utilidad a los fines de cumplir con la finalidad compensatoria que le permita el acceso a otras distracciones que apacigüen la afección espiritual a resarcir. ----------

------De tal manera, desde otra perspectiva a la planteada por los recurrentes, que sirve también para verificar cuánto es lo que significa nominalmente el monto fijado por daño

moral que es cuestionado en la especie por estimárselo elevado -por la parte demandada- y por exiguo -por el actor Sr. I.-, resulta útil indagar cuál será el posible retiro anual derivado del capital de condena establecido por el daño moral en la anterior instancia. Para lo cual, se deberá utilizar la fórmula “Moore-Bernasconi”, pero a la inversa. ----------

------Ello, con el fin de ponderar -en concreto- si la determinación de dicho importe fue derivado de la prudencia, equidad y adecuación a los fines pretendidos. O bien, dicho de otro modo, determinar cuál es el significado concreto que se traduce del monto del capital fijado por este concepto, desde la perspectiva de considerar la suma anual de retiro que se obtiene -identificada en la misma con la letra “a”-, a efectos de observar si con ella se permite lograr la finalidad perseguida -antes anunciada-, cual es, la de proveer a la satisfacción sustitutiva y compensatoria que puede procurarse al damnificado. Así, utilizando dicha fórmula de matemática financiera a la inversa se obtiene el siguiente resultado, a saber:----------

$$a = \frac{c}{\frac{1}{i} * \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n}\right]}$$

i	0,06
c	$ 330.000
n	43
a	$ 21.559,93

----Ante ello, si se repara que la suma anualizada de la renta a obtener con el capital fijado por daño moral, que es de $ 21.559,93 importa la de $ 1.796,66 por mes. Tal resultado, sin computar los intereses a calcular desde el día del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, puesto que se estableció a valores del pronunciamiento de primera instancia, pone en evidencia, a mi juicio, que el monto fijado por daño moral lejos de ser excesivo o exiguo resulta prudente y adecuado para el presente caso. ----------

-----Es por tal razón que, en ejercicio de facultades contempladas por el art. 167 del C.P.C.C., estimo que corresponde confirmar el indicado monto de condena por reparación del daño moral a favor del actor. Sr. A. J. I.. Así lo voto. ----------

------A).-; 5).- **Limite de la cobertura:** Advierto que, si bien este planteo impugnativo fue deducido únicamente con respecto a la sentencia de condena de la que fuera pasible concurrentemente la citada en garantía apelante “S. B. R. Coop. Ltda” en el proceso acumulado al presente, caratulados “L., O. A. c/ R., M. H. y otro s/ Daños y Perjuicios”,

lo que se decida repercutirá indefectiblemente en ambos procesos acumulados merced que se trata de la misma empresa aseguradora vinculada con mismo asegurado o titular del interés asegurable (Sr. S. G. L.) y con relación a un mismo y único hecho dañoso por el que se debe responder por causa del seguro automotor contratado, ello, independientemente de quienes son los damnificados (Ver: copias de la póliza Nº 22/262523 con vigencia del 10/05/2016 hasta las 12 hs. del 10/11/2016, obrantes a fs. 46/60; y, fs. 309/323). ----------

------De la detenida y completa lectura del fallo apelado surge que el juzgador a quo ni siquiera se planteó esta cuestión al desarrollar sus argumentos ni tampoco al determinar el resultado de sus consideraciones, de manera tal que lisa y llanamente omitió prestar atención debida a la medida del deber de responder de la aseguradora que fuera pasible del ejercicio de la acción directa no autónoma en función de la garantía asegurativa. De este modo soslayó que la obligación concurrente que pesa sobre la tercera citada en garantía de fuente contractual es la razón determinante que pueda ser sujeto pasivo de la condena por lo que debió haberse pronunciado sobre el punto. ----------

------Es pertinente señalar que, a tenor de la póliza acompañada que acredita la existencia y vigencia del seguro obligatorio automotor, más la cobertura en exceso de la cobertura básica de éste contratada voluntariamente por el codemandado Sr. L., se satisface lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito en sus arts. 40, 68 y 77 (Ley 24.449 y su adhesión por ley provincial XIX Nº 26 -ex ley 4165-), en concordancia con el art. 109 de la Ley 17.418. ----------

------El último artículo de cita señala que la obligación del asegurador es mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero con motivo de la responsabilidad prevista en el contrato. Ahora bien, siempre la responsabilidad de la aseguradora será teniendo como límite la suma asegurada (Conf.: art. 61, 2º párr. y su concordancia con los arts. 118 y 119 de la L.S.).----------

------De manera tal que, si el contrato de seguro consigna claramente determinado el monto a título de suma asegurada, él actúa como un tope o límite indemnizatorio máximo hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora. En tal dirección podría aseverarse que la obligación de responder por la indemnidad patrimonial del asegurado que pesa sobre la aseguradora ante la ocurrencia del riesgo previsto no es una deuda de valor sino de dinero, limitándose su débito a la entrega de la cantidad monetaria comprometida en el contrato como capital asegurado que, en la especie, alcanza la suma total de $ 4.000.000. Tal límite de cobertura opera siempre y cuando la aseguradora no incurra en mora en el cumplimiento de su prestación asegurativa. ----------

------Por otro lado, tal como surge de lo previsto por el art. 119 de la Ley de S., cuando exista pluralidad de damnificados como aconteciera en el caso bajo examen, la indemnización debida por el asegurador -en los límites de la cobertura contratada- se distribuirá a prorrata. ----------

------Por otro lado, el referido límite de la cobertura contratada resulta oponible a los aquí

actores damnificados, toda vez que es la doctrina recibida por esta sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Esta es la postura que fue fijada y que mantiene la Corte Federal con respecto al tópico en cuanto estableció en los precedentes “Buffoni, Osvaldo c/ Castro Ramiro s/ Daños y Perjuicios” (Saij: FA14000051); “Flores, Lorena c/ Giménez Marcelino s/ Daños y Perjuicios” (Fallos: 340:765) y más recientemente en “Aimar, María Cristina c/ Molina, José Alfredo s/ Daños y Perjuicios” y sus acumulados “Aldassoro y Compañía S.A. c/ Molina, José Alfredo s/ Daños y Perjuicios”, precedentes en los que estableciera la siguiente doctrina: *“Se admite que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra el asegurador sino en los límites de la contratación”* (Conf.: S.D.C., Sala B, Nº 34/07- oponibilidad de la franquicia- y Nº 42/2008 - oponibilidad del limite de cobertura-, CAT). ----------

------En consecuencia, propondré al acuerdo se admita parcialmente el recurso planteado por la parte demandada para modificar el fallo apelado para establecer que la condena concurrente de la tercera citada en garantía “S. B. R. Coop. Ltda.”, lo es en la medida del seguro contratado. Así lo voto. ----------

------III.- Conclusión: ----------

------Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente los fallos apelados para modificarlos del siguiente modo, a saber: 1) precisar que se deja sin efecto la porción de la condena de las sentencias Nº 09/2019 -obrante a fs. 215/220- y Nº031/2019 -obrante a fs. 592/597 vta.-, en cuanto comprenden la capitalización de los intereses devengados hasta el momento de la notificación de la demanda; 2) modificar el punto I de la sentencia Nº 31/2019, para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Un Millón Trescientos Veintinueve Mil Seiscientos Setenta y Tres con Catorce centavos ($ 1.329.673,14), con más los intereses indicados en la anterior instancia, los que se calcularán desde el día de ocurrencia del accidente (07/10/2016) y hasta el día de su efectivo pago; 3) establecer que ambas condenas dictadas en las sentencias Nº 09/2019 y Nº 31/2019, respecto a la codemandada en garantía “S. B. R. Coop. Ltda.”, la involucran hasta el límite de la cobertura contratada en el seguro; y, 4) confirmar los fallos apelados en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------Desde que las modificaciones a las condenas que se proponen no altera las calidades de vencedores y vencidos que presentan los actores y las demandadas en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que surja de las respectivas liquidaciones a realizar en la etapa de ejecución de la sentencia, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

------Admitidos tres de los cinco agravios planteados por la parte demandada (relativos a la improcedencia del anatocismo, la denuncia de incongruencia y el relativo al límite de cobertura), desestimado uno (cuantía del daño moral) y declarado que resulta innecesario el tratamiento del otro (inconstitucionalidad del art. 770, inc. b) del Código

Civil y Comercial); desestimado el único que planteara el actor, Sr. I. (cuantía del daño moral); y, prosperando parcialmente el único que planteara el actor, Sr. L. (vinculado al salario utilizado en la fórmula de matemática financiera para determinar la cuantía del resarcimiento por incapacidad sobreviniente), se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas. A tal efecto, estimo apropiado imponerlas del siguiente modo, a saber: el 70% a la parte actora, porcentual que, a su vez, se distribuye en el 50% a cargo del actor A. J. I. y el 20% restante a cargo del actor O. A. L.; y, el 30% restante del total de las costas de alzada se atribuye a la parte demandada (Conf.: arts. 69, 72, 282 del C.P.C.C.). ----------

------Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, creo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor Sr. O. A. L., en conjunto, en la suma equivalente al 6,55%; al Dr. C. F. M., letrado patrocinante del actor A. J. I., en la suma equivalente al 4,5%; y, al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada y la citada en garantía, en la suma equivalente al 7,2%. En este último caso, cabe precisar que la regulación propuesta surge de calcular el 30% sobre la sumatoria de los porcentuales fijados en la anterior instancia la que, como supera el tope máximo legal arancelario se adopta éste, con más el porcentual por procuración, lo cual arroja dicho porcentual (24% x 30%= 7,2%). Tal operación se justifica toda vez que dicho profesional actuó en cada uno de los trámites procesales cumplidos en la primera instancia por separado y hasta su culminación con el dictado de las sentencias respectivas, siendo por ello razonable computar como base económica de regulación de la segunda instancia la sumatoria de las regulaciones fijadas en los procesos recién acumulados en la alzada. En todos los casos, tales emolumentos a calcular sobre el monto total de la condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------De manera tal que finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara las sentencias apeladas de fs. 217/222 (N° 09/2019) y de fs. 592/597 vta. (N° 31/2019), los agravios que contra la misma expresaran la demandada y citada en garantía a fs. 240/244 vta. y a fs. 618/623 vta.; así como las actoras a fs. 237/239 y a fs. 616/617, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

------I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero para un mejor seguimiento de este decisorio.----------

------1) La demandada y la citada en garantía expresan un primer agravio contra ambos decisorios consistentes en cuestionar el anatocismo aplicado en la sentencia en virtud de lo dispuesto por el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial. Entienden que la

capitalización de intereses cuando la obligación es demandada judicialmente implica un despojo del deudor además de una injusta presión sobre el mismo dado el incremento exponencial de su pasivo. Agregan que las consecuencias negativas de la capitalización no se agotan en el patrimonio y los derechos del deudor, sino también en la administración de justicia por cuanto se fomenta la promoción y extensión de los juicios. Considera que la capitalización dispuesta en la norma en cuestión puede tener un efecto comparable o mayor al de la actualización monetaria, así como que vulnera el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el art. 771 del mismo código (ver fs. 240/241 y 618/619 vta., pto. 2).----------

------Añade que el anatocismo previsto en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial no debe ser aplicado cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de las denominadas deudas de valor, ya que si el valor cuantificado en la sentencia incluye los intereses hasta el inicio de la demanda, se desvirtúa la norma del art. 772 precitado que establece que el monto resultante debe referirse al valor real. Destaca que del juego de los arts. 770, inc. b y 772 del C. Civil y Comercial, cabe razonar que en un reclamo de indemnización por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia, y es a partir de ese momento que cabe aplicar la norma en cuestión contenida en la sección referida a las obligaciones de dar. Entiende que refuerza esta postura la interpretación restrictiva que cabe dar a esta excepción a la prohibición de capitalizar intereses. Agrega que el sistema debe desalentar la litigiosidad y la obtención de un indebido beneficio, resaltando que el monto reclamado excede con creces el de condena, a lo que añade que no existió reclamo previo a la promoción de la demanda, lo cual evidencia que la acción no fue promovida porque su parte se negó a asumir su obligación como aseguradora (ver fs. 241/242 y 619 vta./620 vta., pto. 3).----------

------Sobre esta misma materia aduce que existió incongruencia en el decisorio por cuanto la capitalización de intereses no fue requerida por la parte actora, por lo que está vedado al juez la imposición oficiosa de una tasa de interés, citando jurisprudencia al efecto. Asimismo, y por afectar el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio plantea la inconstitucionalidad del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial y efectúa expresa reserva el caso federal (ver fs. 243 vta./244 y 621 vta./622 vta., ptos. 5 y 6).----------

------Con relación a la aplicación de la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial ya me he expedido con anterioridad, sosteniendo una postura diversa a la expresada por el colega preopinante. Así señalé que el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código

Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

------Ahora bien, en la especie, ateniéndome a lo expuesto hasta aquí, dado que el accidente se produjo el 07/10/16, no existe duda de que corresponde la aplicación de la norma en cuestión por estar ya vigente el código sustantivo unificado. Con todo, y ante la postura sostenida por el Dr. Lucero y el señalamiento de incongruencia que efectúa la recurrente, cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha

sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

------Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".*

En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).- ----------

------El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se

capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.- ----------

------Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma. Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

------Como consecuencia de lo anterior encuentro que debe desestimarse el argumento de violación al principio de congruencia, dado que no es exigible al actor que reclame concretamente la capitalización, bastando con la pretensión de intereses, la que ambos accionantes ejercieron a fs. 15, pto. I y 276, pto. II. Sin embargo la quejosa ha expuesto otros argumentos por los que se agravia. Lo argumentado en cuanto a que la capitalización de intereses cuando la obligación es demandada judicialmente implica un despojo del deudor además de una injusta presión sobre el mismo, importa una consideración genérica que no se hace cargo de la norma del art. 770, inc. b) precitado, ya que importa una valoración negativa de la norma pero de ello no se deduce derechamente su inaplicabilidad. Respecto a que las consecuencias negativas de la capitalización no se agotan en el patrimonio y los derechos del deudor, sino también en la administración de justicia dada la promoción y extensión de los juicios, también se trata de un juicio de valor y de un análisis consecuencialista que no contradice la aplicación de la norma, amén de que cabría expresar que el anatocismo también podría ser analizado como un incentivo para que los deudores asuman su obligación e intenten arribar a un acuerdo disminuyendo la tasa de litigiosidad.----------

------En lo relativo a que la capitalización dispuesta en la norma en cuestión puede tener un efecto comparable o mayor al de la actualización monetaria, así como que vulnera el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el art. 771 del

mismo código, he señalado más arriba que dicha norma bien puede ser invocada por el deudor que rechaza la aplicación del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial. En cuanto a esta norma se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Por último cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153). ----------

------De lo expuesto se desprende que la invocación del art. 771 precitado tiene por finalidad morigerar la tasa de interés mas no la de no aplicar la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) del mismo código sustantivo unificado. Por lo demás, el deudor debería demostrar de manera concreta la ausencia de justificación y desproporción de la tasa de interés aplicada de manera concreta de acuerdo al contexto socioeconómico local, todo lo cual no se ha efectuado, ya que se alude de manera genérica y abstracta a que se vulnera el límite del costo medio del dinero. Y por último es de añadir que la norma del art. 771 mentada puede ser esgrimida por la parte o aplicada de oficio por el juez aun en la etapa de ejecución de sentencia, etapa la cual, previa liquidación, resulta más oportuna para apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 771 del C. Civil y Comercial.----------

------Otro argumento que despliega la quejosa radica en que el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial no debe ser aplicado cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de las denominadas deudas de valor, ya que si el valor cuantificado en la sentencia incluye los intereses hasta el inicio de la demanda, se desvirtúa la norma del

art. 772 precitado que establece que el monto resultante debe referirse al valor real. Aduce que en un reclamo de indemnización por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia, por lo que a partir de ese momento es que cabe aplicar la norma en cuestión contenida en la sección referida a las obligaciones de dar. ----------

------Entiendo que nuevamente, en este caso, la norma invocada no da pábulo para no aplicar la capitalización que se impugna. Es que amén de que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159).----------

------A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, en todo caso, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, más allá de que habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, pero no justifica la no aplicación de la capitalización que se cuestiona. A ello añadiré, como se desprende lo dicho más arriba, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado. ----------

------En lo que se refiere a que el sistema debe desalentar la litigiosidad y la obtención de un indebido beneficio, que el monto reclamado excede con creces el de condena, y que no existió un reclamo previo a la promoción de la demanda, lo cual evidencia que la acción no fue promovida debido a que su parte se negó a asumir su obligación como aseguradora, se trata de un razonamiento conjetural. Es que también podría esgrimirse

que la demandada y su aseguradora podrían haberse allanado parcialmente reconociendo el monto que consideraran ajustado a derecho, todo lo cual no se desprende de las contestaciones de fs. 61/64, 74/75 vta., 79/80 vta., 324/327 vta. y 334/336 vta.. ----------

------Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, que efectúa la apelante, se limita a manifestar que se afecta su derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio. En cuanto a esta última garantía, la misma no se encuentra afectada, dado que al tiempo de contestarse la demanda ya estaba vigente la norma que ahora se cuestiona, por lo que a ese momento bien pudo haberse atacado la misma y la capitalización prevista en ella. Y en lo que respecta al derecho de propiedad no se dan razones concretas en cuanto a que se lo afecte de manera irrazonable. Es que debe recordarse que el art. 28 de la Const. Nacional y el art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial consagran el principio de razonabilidad, por el cual las leyes que reglamentan el ejercicio de los principios, garantías y derechos reconocidos en ambas constituciones no pueden alterar los mismos. Es evidente que el art. 770, inc. b) del C. C. y C. reglamenta el ejercicio del derecho de propiedad del deudor al hacer más gravosa su carga mediante la capitalización de intereses. Sin embargo no se ha demostrado que dicha limitación más gravosa sea irrazonable, por cuanto la demandada, y especialmente la aseguradora, no han demostrado y ni siquiera invocado que el pago de la deuda pudiere colocar en riesgo su situación patrimonial o el ejercicio de su actividad asegurativa. ----------

----Debe tenerse en cuenta que nuestra Corte Suprema, a diferencia de la de Estados Unidos, ha aplicado, generalmente, la regla de la presunción de constitucionalidad de todo acto legislativo y aun ejecutivo, lo que supone la presunción de su racionalidad, más allá de situaciones excepcionales que ameriten lo contrario. Como consecuencia de ello es que quien alega la irracionalidad de una ley debe probar su impugnación. Es así que quien ataque como irrazonable una ley debe tratar de producir la prueba más amplia, de no hacerlo, y aun cuando el Estado -en su caso- no aporte prueba acerca de la razonabilidad de la ley, la impugnación debe rechazarse (conf. Linares, J. Francisco: “Razonabilidad de las leyes”, Ed. Astrea, 2002, págs. 213/218). A lo anteriormente expuesto, y a fin de reforzar el rechazo al planteo de inconstitucionalidad ejercido, debe recordarse que el derecho judicial de la Corte dice que la declaración de inconstitucionalidad es la “última ratio” del orden jurídico, o sea un recurso o remedio extremo, que debe usarse con suma cautela (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, pág. 495).----------

----Ahora bien, de acuerdo a todo lo desgranado hasta aquí la solución que se impone es el rechazo del agravio relativo a la impugnación de la capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial. Sin embargo es de recordar que esta norma establece que la acumulación de intereses, esto es la capitalización de los

mismos, opera desde la notificación de la demanda. Sin embargo, en los decisorios atacados se dispuso el cómputo de intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas desde el día del hecho, con acumulación de los mismos hasta la fecha de notificación de la demanda, con expresa cita del art. 770, inc. b), y luego hasta su efectiva percepción por parte de la actora (ver sentencias a fs. 221 vta., pto. c); y a fs. 597, 1er. párrafo). Es así que el juzgador equivocó el lapso por el cual corresponde la capitalización, que comienza a la fecha de notificación de la demanda hasta la del efectivo pago. ----------

------Dicho lo precedente, y ante el ataque expuesto en el agravio, cabe señalar que el tribunal tiene plena jurisdicción para analizar la materia del agravio, más allá de las razones expuestas por la apelante. Es que debe recordarse que, como lo señala Couture, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. En tal sentido, dicen Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena, que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera. Ello impone como consecuencia que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, aunque las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento respecto de alguno de los elementos de la resolución apelada al formar la impugnación. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (conf. CSJN, 5/10/99, Rep.LL, 35-1231, nº 11). Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello, para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627) (conf. Loutayf Ranea, R. G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 84/87). ----------

------En consecuencia de lo anterior, corresponde revocar los fallos apelados y establecer, principio *iura novit curia* mediante, que la capitalización dispuesta se calcule desde la fecha de notificación de la demanda hasta la del efectivo pago. En consecuencia acogeré parcialmente el agravio de la demandada, a fin de limitar la capitalización de intereses dispuesta desde la fecha de la notificación de cada una de las demandadas (15/08/17, ver fs. 36; y 04/06/18, ver fs. 295), hasta la del efectivo pago.----------

------2) Trataré ahora el único agravio del actor L. de acuerdo a su presentación de fs. 616/617. El mismo objeta el cálculo de sus ingresos, a los fines de determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente, en razón de que sostiene que debió tomarse sus ingresos brutos que al mes de septiembre de 2016 ascendían a $ 46.463,07 mensuales, con más el proporcional de sueldo anual complementario de $ 2.703,11. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, y considerando el ingreso total mensual de $ 49.166,18, arriba a un monto, por el rubro en discusión, de $ 3.944.836,55.

------Al analizar esta pretensión, el juez de origen tuvo en cuenta la remuneración mensual de $ 30.545,32 por septiembre de 2016, por ser la que venía percibiendo la actora al momento del accidente, señalando que la actora elabora un promedio sin indicar de dónde surge el monto que plasma (ver sentencia a fs. 595 vta., 3er. y 4to. párrafos). Efectivamente dicho monto se corresponde con el sueldo neto de dicho mes (ver fs. 462). La accionante, en su escrito de demanda, tomó la suma de $ 38.309,72, resultante del promedio de considerar el sueldo bruto del mes de septiembre/2016, más el SAC (1/12) y el BAE (1/12) del mismo año (ver fs. 280 vta.). Es así que es claro que el monto que reclama ahora la apelante no concuerda con el de la pretensión expuesta en la demanda.----------

------En cuanto a la consideración o no del ingreso bruto a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, ya me he expedido en sentido positivo (ver el precedente de esta Sala « B », SDC N° 11/11, del 18/08/11). Allí sostuve que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem). ----------

------Sentado lo anterior, los guarismos que tomó la accionante en su demanda surgen del recibo de fs. 271 (sueldo bruto de septiembre/2016, de $ 31.263,73), más la parte proporcional del BAE (ver recibo de fs. 269, $50.577,91 % 12 = $ 4.214,82). En cuanto al cálculo del SAC, se considera la suma de $2.772,10. La suma de las tres cifras

indicadas arrojan el monto de remuneración mensual de $38.250,65. Este ingreso debe multiplicarse por doce ($459.007,80), dado que ya contiene el monto del aguinaldo. Dicho guarismo se reduce al 38% que es la incapacidad determinada, quedando en $ 174.422,96. Es así que tomando las mismas pautas consideradas por el juzgador (ver sentencia a fs. 595 vta., últimos párrafos), con la diferencia que ya se tomó el porcentual de incapacidad, el resultado es el siguiente: C = $ 174.422,96 x (1 – 0,064658) x 1/0,06 = $2.719.084,44. Dicho monto se reduce al 50% dado el reconocimiento de concurrencia en la responsabilidad por parte del actor, por lo cual la suma final reconocida resulta de $ 1.359.542,22.----------

------A la luz de todo lo argumentado es que se acoge parcialmente el agravio examinado.----------

------3) Atenderé ahora los agravios del actor I. y de la demandada respecto del daño moral reconocido. En cuanto al agravio de la demandada, es de hacer notar que si bien incluyó su objeción a la cuantía de dicho rubro en sus dos expresiones de agravios (ver fs. 242 vta./243 vta., pto. 4, y fs. 620 vta./621 vta., pto. 4), considera excesivo el monto de $ 330.000, por lo que resulta claro que lo cuestionado es la suma acogida respecto del actor I. en la sentencia de fs. 215/220, y no respecto del actor L., a quien se le reconoció, por este concepto, el monto de $ 50.000 en el decisorio de fs. 592/597 vta.. Es así que la cuestión queda reducida a la sentencia dictada respecto del actor I.. -------

-------El juez de grado tuvo en cuenta un precedente similar de esta Sala, y actualizando los guarismos y computando intereses, arribó a la suma de $ 330.000 (ver sentencia a fs. 218 vta./219, pto. b.2). El actor entiende que se trata de una suma insuficiente, y luego de citar jurisprudencia y doctrina respecto del carácter resarcitorio del daño moral, así como de la determinación de su cuantía, entiende que el sentenciante consideró solamente la pauta de la armonización con casos semejantes y el porcentaje de incapacidad, olvidando otras como la gravedad de las lesiones, el tiempo de internación, las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, los padecimientos sufridos y las secuelas del siniestro. A ello agrega que contaba con sólo 29 años de edad al tiempo del evento, y por ende, la suma reconocida computados los 43 años hasta la edad de expectativa de vida, representan la de $ 639,53 mensuales, que considera a todas luces exiguos (ver fs. 237/239). Como ya se adelantó, la demandada, por el contrario, considera la suma acogida como excesiva, dado que se capitalizó intereses, importó incrementar el rubro en un 50%, amén de que la tasa elegida distorsiona el resultado atento a que está destinada a absorber costos ajenos a la indemnización y a la mera depreciación monetaria (ver fs. 242 vta./243 vta., pto. 4).----------

-------He señalado anteriormente que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe

determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre ellas la armonización con casos semejantes (nº 8). En el mismo orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, págs. 127 y sigs). Se ha sostenido que así como en la reparación de daños patrimoniales se procura equilibrar pérdidas económicas con los beneficios económicos igualadores al que tienden las sumas indemnizatorias, en los daños morales se intenta compensar males intangibles para la existencia con bienes y servicios que la víctima puede adquirir o disfrutar mediante el empleo de aquellas sumas. Por ende, la indemnización por daño moral desempeña una función resarcitoria; de allí que su alcance no varía acorde con la gravedad de la culpa del dañador, sino con la del perjuicio mismo (al margen de que, en ocasiones, la reprochabilidad de la conducta repercute en la subjetividad de la víctima y acrecienta su mal). En su virtud, a paridad de perjuicios corresponden parejas soluciones indemnizatorias, por lo que deben variar las cuantías si algunos perjuicios son más graves (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 326). A ello agregaré, en concordancia con lo expuesto por el colega prevotante, que la prestación indemnizatoria representa un valor económico, el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga, el nudo de interés radica en el poder adquisitivo de dicha prestación, y repercute mediatamente en la cantidad de moneda para satisfacerlo; ésta puede y debe modificarse si es necesario para preservar la intangibilidad de aquél (conf. Zavala de González: “Resarcimiento del daño moral”, ya citado, pág. 361). Tal lo he argumentado en los precedentes de esta Sala “B”, SDC N° 05/15, del 17/06/15; y SDC N° 13/19, del 11/06/19.----------

--------A la luz de lo expuesto, y dado el cálculo que efectuara el Dr. Lucero de la fórmula “Moore-Bernasconi” en sentido inverso, el monto obtenido es de $ 1.796,66 mensuales, el cual -y coincido con el colega prevotante- resulta harto prudente y razonable. Es cierto que las secuelas y padecimientos sufridos por el actor I. fueron graves y extensos en el tiempo, mas si se considera que dicha suma tiene por finalidad compensar con placeres los sufrimientos experimentados, y si se considera que a ello debe añadirse los intereses establecidos en el decisorio, coincido con que el monto de $ 330.000 acogido no resulta ni excesivo ni exiguo.----------

------En consecuencia concuerdo con el Dr. Lucero en el rechazo del agravio, tanto del actor I., como de la demandada y citada en garantía, respecto de la cuantificación del daño moral reconocido a aquél.----------

------4) Resta por analizar el último agravio de la citada en garantía contra la sentencia 031/19 que hiciera lugar a la demanda del actor L., en cuanto no se aplicó el límite máximo de cobertura, de acuerdo a la póliza agregada en el expediente 198/2019. Destaca que dicho instrumento y límite no fueron desconocidos, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Cámara en apoyo de su posición (ver fs. 622 vta./623 vta., pto. 7).----------

------Al respecto, es cierto lo expuesto por el vocal prevotante en cuanto a que la póliza en virtud de la cual se invoca el límite de cobertura es la que obra en copias a fs. 46/60, con vigencia desde las 12 horas del 10/05/16 hasta las 12 horas del 10/11/16, por lo que habiendo ocurrido el accidente, que motiva ambas demandas, el 07/10/16, el límite invocado es oponible a ambos accionantes damnificados. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 118, 3er. párrafo de la ley 17418, la condena debe comprender a la citada en garantía *“en la medida del seguro”*, lo que lleva a aceptar el agravio. Sobre este aspecto ya me he expedido en los precedentes de esta Sala “B”, SDC N° 34/07, del 30/10/07, y SDC N° 42/08, del 31/10708, con relación a la oposición de la franquicia por parte de la aseguradora. Allí mencioné dos fallos, que por los tribunales que los emitieron, y el carácter de plenario del primero de ellos, les adjudiqué el valor de doctrina judicial autorizada para resolver la cuestión planteada. Así me referí en primer término al plenario de la Cámara Nacional en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires del 13/12/06 en los autos: “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial de S. Generales y otro s/ daños y perjuicios” (ver Revista de Responsabilidad Civil y S., Ed. La Ley, Enero de 2007, págs. 47/68). La doctrina sentada en dicho plenario por mayoría, fue la siguiente: “En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no)”. Entre los argumentos brindados por la mayoría para arribar a tal decisión se adujo que la franquicia establecida por la Superintendencia de S. de la Nación con el propósito de impedir al damnificado

ejecutar la sentencia contra el asegurador citado en garantía por la empresa explotadora del transporte colectivo que causó los daños, si la condena por el capital no supera la suma de $ 40.000, desvirtúa lisa y llanamente la obligatoriedad del seguro de responsabilidad que exige la ley 24449; amén de considerarse el monto del descubierto -$ 40.000- como irrazonable.----------

------Con posterioridad a dicho fallo plenario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efecto un fallo de la Sala B de la mentada Cámara Nacional en lo Civil de Buenos Aires con sustento en la remisión a anteriores pronunciamientos de la misma Corte (CSJN, in re: “Recurso de hecho: “Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio”, del 07/08/07, ver en elDial-AA3F79). Con ampliación de fundamentos el Dr. Lorenzetti expresó que “De acuerdo a lo establecido por el art. 109 de la ley 17418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado, por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato. En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 del Código Civil). En virtud de lo expuesto, existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia. En tales condiciones el juez debe aplicar la norma, excepto que se considere inconstitucional, lo que no ocurre en el caso”. En otro párrafo de su voto, continúa, el ministro Lorenzetti continúa diciendo que “Esta Corte ha dicho reiteradamente que las víctimas tienen un derecho a la reparación integral de los daños que sufren a causa de un accidente y ha reforzado toda interpretación conducente a la plena satisfacción de este principio. El instituto de la franquicia no es incompatible con este principio, sino que, por el contrario, beneficia a las víctimas al estar enfocado en la prevención. Si una persona puede trasladar al seguro la totalidad de los daños que causa, no tendrá ningún incentivo para tomar precauciones tendientes a evitar el daño, en cambio, si una parte repercute sobre su patrimonio, la indemnización mantendrá un efecto disuasivo. Interpretada conforme a sus consecuencias, la decisión de declarar la inoponibilidad de la franquicia no constituye un beneficio para las víctimas. Establecida una regla semejante, los aseguradores eliminarán la franquicia, elevarán los precios y difundirán sus costos, lo cual aumentará el volumen de sus negocios. Si se incrementan los capitales asegurados y disminuyen los incentivos para la prevención porque el seguro se hace cargo de la totalidad de las indemnizaciones, se satisface el objetivo de la reparación pero disminuye drásticamente toda motivación para evitar los accidentes. En el largo plazo, también habrá problemas para el aseguramiento y resultará afectado el objetivo de la reparación”. Por último, en otros párrafos de su argumentación, Lorenzetti

afirma “De tal modo, no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no sólo se viola ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art. 499 Código Civil). Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente”.----------

------A la luz de la doctrina judicial parcialmente transcripta, y en especial de la autoridad del tribunal del cual emana la última decisión referida, que impone la doctrina del seguimiento en virtud del principio de economía procesal, amén de los sólidos argumentos brindados en la ampliación de fundamentos del Dr. Lorenzetti, entiendo que los argumentos relativos a la franquicia son aplicables enteramente al presente caso, en el cual la inoponibilidad se refiere al límite de la cobertura, no existiendo motivos para apartarse de lo dispuesto por los arts. 11, 3er. párrafo, y 61, 2do. párrafo de la ley 17418. Es así que procede acoger el agravio.----------

--------En cuanto a la propuesta del colega preopinante respecto de la extensión del límite de la cobertura respecto del actor I., la dificultad que se presenta se da por cuanto la citada en garantía sólo expuso dicho agravio respecto del actor L., cuando existe un mismo contrato de seguro respecto de ambos damnificados por el mismo hecho. En principio parecería que el límite sólo debe oponerse al actor L. frente a quien se expresó el agravio, dado que se trata de un derecho patrimonial, y por ende disponible por parte de la aseguradora. Debe recordarse que las normas sobre derechos personales presentan el doble carácter de disponibles e indisponibles, según el ángulo desde el cual se las contemple. Como principio, resultan disponibles para el sujeto activo, que puede a su discreción ejercer o no ejercer el derecho del que es titular (salvo derechos irrenunciables). En cuanto a la renuncia de los derechos, la jurisprudencia ha admitido que ello es viable en materia de derechos patrimoniales (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, T° I, págs. 328 y 333).----------

------No obstante lo anterior, entiendo que existe un motivo de peso para extender el límite de la cobertura al actor I., el cual radica en considerar que la aseguradora tomó intervención espontánea e invocó expresamente la póliza N° 22-02-262523 (ver fs. 79, pto. 2), cuya copia se adjuntara a fs. 46/60. Ante dicha presentación nada objetó el actor, lo cual importa la admisión de los términos del contrato de seguro, constituyendo ello un acto propio del que no puede desdecirse. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su

sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros. ------En síntesis, concordaré con el Dr. Lucero en la extensión de los límites de la cobertura respecto de ambos actores, que en la especie alcanza la suma de $ 4.000.000 respecto del riesgo de responsabilidad civil, operando el mismo siempre y cuando la aseguradora no incurra en mora en el cumplimiento de su obligación. Asimismo corresponde aplicar el art. 119 de la ley 17418, respecto a la distribución a prorrata en el supuesto de pluralidad de damnificados, como acontece en el presente caso. ----------

------II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar parcialmente las sentencias apeladas de la siguiente manera: 1) modificar el cómputo de la capitalización de intereses dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva de las sentencias N° 09/19 de fs. 217/222, y N° 31/19 de fs. 592/597 vta., calculándose las mismas desde las fechas de notificación de la demanda, esto es, desde el 15/08/17 y 04/06/18 respectivamente, hasta las del efectivo pago; 2) modificar el pto. I de la parte resolutiva de la sentencia N° 31/19 a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 1.409.542,22, con más los intereses indicados en la instancia anterior a calcular desde el día del hecho (07/10/16) y hasta el del efectivo pago ; 3) establecer que ambas condenas dictadas en la sentencias N° 09/19 y N° 31/19, respecto a la citada en garantía « S. B. R. Coop. Ltda », se extienden hasta el límite de la cobertura contratada en el seguro ; y 4) confirmar los fallos recurridos en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

------Atento a que las modificaciones a las condenas no alteran las condiciones de vencedores y vencidos de las partes según la instancia anterior, y que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, por lo que se ajustarán automáticamente al nuevo importe de condena, no corresponde readecuar ambos aspectos en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. ----------

------Respecto de las costas de esta instancia, atento a que se acoge parcialmente el agravio de la demandada relativo al anatocismo y el correspondiente al límite de la cobertura y se desestima el referido al daño moral, que se desestima la queja del actor I. respecto del citado daño moral, y que prospera parcialmente el del actor L. en cuanto al monto del rubro incapacidad sobreviniente, concuerdo en que ha existido un vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del rito). A tal fin encuentro adecuado distribuir las costas en un 60% a los actores, porcentaje que se impone en un 40% al actor I. y en un 20% al actor L. ; y el 40% restante a la demandada. ----------

-------En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, considerando

el resultado del pleito, y el mérito y extensión de las tareas, acuerdo en establecer los de los letrados apoderados del actor L., Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 7%; los del letrado patrocinante del actor I., Dr. C. F. M., en un 4,85%; y los del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. G. W., en un 7,2%, concordando en este último supuesto con el Dr. Lucero en considerar el tope máximo legal arancelario y reducirlo al 30% por la intervención en la Alzada; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871).----------

------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

------1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación a fin de formar la mayoría requerida para el Acuerdo (art. 274 el C.P.C.C. y arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) en lo que se refiere al cómputo de la capitalización de intereses ya que el Dr. Lucero considera improcedente su aplicación, en tanto que el Dr. De Cunto entiende que dicha capitalización dispuesta en el fallo en crisis debe limitarse desde la fecha de la notificación de las respectivas demandas, conforme al art. 770, inciso b, del C.C. y C. ----------

------2. En tal sentido, el Dr. Lucero entiende que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en la normativa antes citada no resulta aplicable ya que la capitalización de intereses requiere que sea expresamente peticionada y ese no es el caso de autos, por lo que de aplicarse por el juzgador de manera oficiosa importaría dictar un pronunciamiento *extra petita*, en tanto que el Dr. De Cunto se inclina por la aplicación de dicha capitalización en virtud de lo dispuesto por el art 770, inciso b) del C.C. y C. ----------

------Al respecto, conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 73/74).----------

------Por ello, la aplicación de la capitalización de intereses en estos autos no importa violación del principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto

a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). Agrego que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ----------

------En tales condiciones, pongo de relieve que en ambos escritos de demanda se requirió la aplicación de intereses (ver escritos de inicio, p. I, fs. 15 y p. II, fs. 276) y ante dicha pretensión no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. Entender tal como lo postula el Dr. Lucero que al promoverse demanda debe requerirse expresamente la capitalización de intereses con fundamento en el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., conduciría al extremo de que también debería postularse en demanda la excepción prevista en el inciso c), esto es, que debería requerirse en el escrito inicial no sólo intereses sino además para el caso de que la obligación se liquide judicialmente la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. ----------

------Por eso, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio. ----------

------No hay por tanto una violación del principio de congruencia.----------

-----Es criterio de esta sala “B”, por mayoría, en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 60/18, S.D.L. 34/18, c. 130/18, S.D.L.38/18, c. 201.19, S.D.L. 44/19. También es el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber

el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “B., A. L. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)” (del voto del Dr. López Mesa). ----------

-------En tales condiciones, señalo que a la fecha de promoción de las respectivas demandas (cargo de fs. 18 del 24/07/17, y fs. 286 del 25/04/18) y por ende al momento de su notificación ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077).----------

------En esa dirección, tanto el Dr. De Cunto como el suscripto expusimos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

------Con ese alcance, paso a considerar los agravios expuestos por la demandada y la citada en garantía.----------

------En cuanto a la manifestación efectuada en el sentido que se violó el principio de

congruencia ya que al promover demanda no se requirió la capitalización de intereses, señalo que ya me pronuncié en párrafos que antecede respecto a que no hay tal violación pues basta que se pidan intereses para que el juez aplique tales accesorios conforme lo establece el ordenamiento legal, de acuerdo al principio *iura novit curia*.

------Tocante a que la capitalización pura de los intereses cuando la obligación es demandada judicialmente implica un despojo del deudor y una injusta presión sobre el mismo, se trata de una mera apreciación personal, en todo caso una afirmación dogmática que traduce una generalización, por lo que no hay agravio que atender.----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales y valoraciones sociales subjetivas, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355). ----------

------Lo mismo cabe hacer extensivo en cuanto a que "… las consecuencias negativas de la capitalización no se agotan en el patrimonio y los derechos del deudor, sino que también afectarían al sistema de administración de justicia fomentado la promoción y extensión de los juicios por la especulación de los acreedores …" (sic), pues esa manifestación también es una apreciación personal, en todo caso una mera hipótesis, que no pone en crisis la aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C. ----------

------A renglón seguido la recurrente señala que el citado artículo puede tener un efecto comparable o mayor al de la actualización monetaria por índices de precio, y que la aplicación irrestricta de la capitalización de intereses vulnera el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 del CCyC. ----------

------Desde ya que esta normativa permite que el deudor requiera la morigeración de los intereses si el resultado de la capitalización de los mismos excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero. Sin embargo, la facultad que otorga a los jueces se refiere a la posibilidad de "reducir los intereses", esto es, la tasa de intereses, pero de ello no resulta que no se aplique la capitalización contemplada en el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Añado que debe tratarse de una distorsión desproporcionada, esto es, abusiva, y sin justificación. Por eso se expresa que el nuevo código concede a los jueces amplia potestad para intervenir -aun de oficio- a fin de reducir la tasa de intereses. La nueva ley exige para la procedencia de la nulificación que, el exceso sea "desproporcionado" y carezca de justificación (Rivera, Julio C., y Medina, Graciela, *Directores*, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 102). ----------

------En tales condiciones, se advierte que la parte deudora no acreditó concretamente en esta etapa del proceso los recaudos antes referidos (distorsión desproporcionada y sin justificación), pues se limitó a realizar consideraciones genéricas acerca de que la capitalización de intereses puede tener un efecto comparable o mayor al de la actualización y que la misma vulneraba el límite del costo medio del dinero. Nótese que

la apelante no efectuó cálculo alguno comparativo a fin de demostrar la supuesta desproporción y su falta de justificación. Por lo demás, la facultad de morigerar los intereses puede ser requerida por la parte o dispuesta de oficio en la etapa de ejecución de sentencia, momento que resulta más adecuado para determinar si se cumplen o no con las pautas establecidas por el art. 771 del C.C. y C. ----------

------También sostiene la parte apelante que el art. 770, inciso b, del C.C. y C. no debe ser aplicado cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de las denominadas deudas de valor ya que en definitiva si el valor cuantificado en la sentencia incluye intereses hasta el inicio de la demanda, a los que se agregan el valor reclamado, tal como lo resuelve la sentencia, se desvirtúa la norma del art. 772 del CCCN que establece que el monto resultante debe referirse al valor real. Invoca que la deuda cuyo pago se condena es una deuda de valor por tratarse de una indemnización por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos en los cuales la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia, por lo que pueden aplicarse las normas previstas en la sección referida a las obligaciones de dar. ----------

------Sobre el particular, destaco que la nueva norma no tiene equivalente en el Código Civil. Se trata de un mecanismo que lleva a “desindexar” algunas obligaciones donde se utilizó una forma de actualización que desvirtuó el objeto de la prestación (Rivera, Julio C., y Medina, Graciela, *Directores*, obra y tomo citado, pág. 104). Se trata, por así decirlo, de un *valorismo atenuado*, desde que una vez que el quantum de la obligación se establezca, impera el sistema nominalista dispuesto en los arts. 765 y 766 del Código. La obligación, en consecuencia, pasa a ser *dineraria* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, pág. 166).----------

------De tal modo, el art. 772 del C.C. y C. establece un criterio para la cuantificación de un valor pero de ello no resulta que no se aplique la capitalización de intereses que se pretende impugnar. ----------

------Párrafo aparte merece la apreciación de la quejosa en el sentido que el sistema debe desalentar la litigiosidad y por ello evitar estimular el análisis de la conveniencia o no de promover una demanda, así como extender la misma en el tiempo, para así obtener un injusto e indebido beneficio, sumado a la inexistencia de reclamación alguna previa a la promoción de la demanda, lo que hace evidente que la acción no fue promovida ya que su parte se negara a asumir su obligación como aseguradora, sino que la causa es la ilegítima pretensión del acreedor de obtener el pago de una suma que ningún juez le reconocería. En efecto, se trata de una mera suposición que incumple de modo evidente con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. En todo caso, si fuera cierto que no se negaron a asumir su obligación como aseguradora bien pudo esa parte allanarse en la medida del importe que consideraba que correspondía, lo que no resulta de las respectivas contestaciones de demanda que lucen a fs. 61/64, 74/75 vta., 79/80 vta., 324/327 vta., y 334/336 vta. pues en todos los casos se peticionó el rechazo de la

demanda. ----------
------Finalmente, en lo que hace a la inconstitucionalidad planteada del art. 770, inciso b, del C.C. y C., se advierte que la apelante se limitó a expresar que afecta el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio. ----------
------Desde ya que no se observa afectación del derecho de defensa de esa parte pues al momento de las respectivas contestaciones de demanda ya estaba en vigencia el C.C. y C., pese a lo cual no formuló planteo alguno respecto del art. 770, inciso b, del citado ordenamiento. A su vez, la sola mención que afecta su derecho de propiedad resulta manifiestamente insuficiente pues no se brinda explicación que permita considerar que dicha norma lo afecta de modo irrazonable, para lo cual destaco que el art. 28 de la Constitución Nacional estatuye el principio de razonabilidad, a lo que se suma el principio de la presunción de constitucionalidad, en este caso, de la citada norma legal. ----------
------Tales razones conducen al rechazo del agravio en virtud del cual se pretendió la no aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C., pero debe precisarse que esa norma autoriza la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Y aquí se advierte el error en que incurriera el juzgador al acumular los intereses hasta la fecha de la notificación de la demanda, con mención del art. 770, inciso b. del C.C. y C., y a su vez hasta su efectiva percepción (ver fs. 221 vta., cuatro primeros renglones, y fs. 597, primer párrafo), toda vez que como ya se señalara la capitalización de intereses se computa desde la fecha de la notificación de la demanda.----------
------En ese contexto, cabe tener en cuenta el carácter devolutivo del recurso de apelación pues ya en c. 527/16, S.D.L. 91/16, y c. 127/17, S.D.L. 36/17, entre otros pronunciamientos, expuse que la apertura de esta instancia, en este caso por las apelaciones deducidas por ambas partes, permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Por eso se expresa que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo*. Puede, entonces examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse *iura novit curia*, calificando la acción intentada y encuadrando los hechos expuestos por las partes; y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene

amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado. Éste es el principio general que rige en materia de recurso de apelación (Loutayf Ranea, R. G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 27 y 28, págs. 73/75 y 76, respectivamente). En tal caso, el efecto devolutivo de la apelación importa la sumisión integral del proceso al Tribunal de Alzada, y permite a éste conocer "ex novo" de todas las cuestiones controvertidas, con poderes idénticos en su extensión y contenido a los del juez apelado (CNac. Civ., sala "E", 16/08/1978, "Baquioni, Yolanda E. c/ Silva de Mistral, María y otra", J.A. 1979-I, 247). Además, el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (iura novit curia). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397). El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984, T. II-A, págs. 613/614, y citas de pronunciamientos).----------Por ello, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que permite ejercer

la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción, y por aplicación de la regla *iura novit curia*, corresponde revocar parcialmente las sentencias venidas en apelación para establecer que la capitalización de intereses deberá aplicarse desde la fecha de la notificación de las respectivas demandas y hasta el efectivo pago, lo que conduce a hacer lugar parcialmente al agravio por distinto fundamento ya que no corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha del hecho ilícito.----------

------3. En consecuencia, al participar del criterio del Dr. De Cunto en lo que hace a la disidencia habida, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para determinar que la capitalización de intereses establecida en el punto I del Fallo de las sentencias que obran a fs. 217/222 y fs. 592/597 vta. deberá computarse a partir de la fecha de notificación de las respectivas demandas -15/08/17, fs. 15, y 04/06/18, fs. 295- y hasta el efectivo pago, aclarando que comparto en un todo el resolutorio propuesto por el Dr. De Cunto en todo lo demás que no fuera motivo de desacuerdo. ----------

------El éxito parcial del agravio vertido por la parte demandada y la citada en garantía en materia de capitalización de intereses y límite de la cobertura, el fracaso de ambas partes en lo que hace al monto del daño moral, y el progreso parcial del actor en lo que hace al importe del rubro incapacidad sobreviniente, conduce a distribuir las costas de Alzada en concordancia con los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en un 60% a la parte actora -40% al actor I. y 20% al actor L.- y el restante 40% a la parte demandada, por responder tales porcentajes en forma adecuada a las porciones de éxito y fracaso alcanzados por las partes (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

------Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, del Dr. C. F. M., y del Dr. R. G. W., en las sumas porcentuales equivalente al 7%, 4,85%, y 7,2%, en todos los casos a computarse sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE las sentencias Nº 09/2019 y Nº031/2019, para dejar sin efecto la condena que mediante remisión comprende la capitalización de los intereses devengados hasta el momento de la notificación de la demanda. 2) REVOCAR PARCIALMENTE el punto I de la sentencia Nº 31/2019, para elevar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Veintidos Centavos ($ 1.409.542,22)**, con más los intereses indicados en la anterior instancia, los que se calcularán desde el día de ocurrencia del

accidente (07/10/2016) y hasta el día de su efectivo pago. 3) ESTABLECER que ambas condenas dictadas por las sentencias Nº 09/2019 y Nº 31/2019, respecto a la codemandada en garantía “S. B. R. Coop. Ltda.”, lo son hasta el límite de la cobertura contratada en el seguro. 4) CONFIRMAR los fallos apelados en todo lo demás que fuera materia de agravios. 5) IMPONER las costas de segunda instancia, asignando el 70% a cargo de la parte actora. Este porcentual se distribuye entre los actores del siguiente modo: 50% a cargo A. J. I. y el 20% restante a cargo del actor O. A. L.; y, el 30% restante a cargo de la parte demandada. 6) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor Sr. O. A. L., en conjunto, en la suma equivalente al 6,55%; al Dr. C. F. M., letrado patrocinante del actor A. J. I., en la suma equivalente al 4,5%; y, al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada y la citada en garantía, en la suma equivalente al 7,2%. Todos estas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

-----ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----En vista del acuerdo arribado, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente las sentencias apeladas de la siguiente manera: 1) modificar el cómputo de la capitalización de intereses dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva de las sentencias N° 09/19 de fs. 217/222, y N° 31/19 de fs. 592/597 vta., calculándose las mismas desde las fechas de notificación de la demanda, esto es, desde el 15/08/17 y 04/06/18 respectivamente, hasta las del efectivo pago; 2) modificar el pto. I de la parte resolutiva de la sentencia N° 31/19 a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 1.409.542,22 con más los intereses indicados en la instancia anterior a calcular desde el día del hecho (07/10/16) y hasta el del efectivo pago ; 3) establecer que ambas condenas dictadas en la sentencias N° 09/19 y N° 31/19, respecto a la citada en garantía « S. B. R. Coop. Ltda », se extienden hasta el límite de la cobertura contratada en el seguro ; y 4) confirmar los fallos recurridos en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----II.- Imponer las costas de esta instancia, en un 60% a los actores, porcentaje que se distribuye en un 40% al actor I. y en un 20% al actor L.; y el 40% restante a la demandada.----------

------III.-Regular a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, de la siguiente forma: a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 7%; al Dr. C. F. M., en un 4,85%; y al Dr. R. G. W., en un 7,2%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871). ----------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

------REVOCAR PARCIALMENTE las sentencias apeladas de la siguiente manera: 1) modificar el cómputo de la capitalización de intereses dispuesta en el pto. I de la parte resolutiva de las sentencias N° 09/19 de fs. 217/222, y N° 31/19 de fs. 592/597 vta., calculándose las mismas desde las fechas de notificación de la demanda, esto es, desde el 15/08/17 y 04/06/18 respectivamente, hasta las del efectivo pago; 2) modificar el pto. I de la parte resolutiva de la sentencia N° 31/19 a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de $1.409.542,22, con más los intereses indicados en la instancia anterior a calcular desde el día del hecho (07/10/16) y hasta el del efectivo pago ; 3) establecer que ambas condenas dictadas en la sentencias N° 09/19 y N° 31/19, respecto a la citada en garantía « S. B. R. Coop. Ltda », se extienden hasta el límite de la cobertura contratada en el seguro ; y 4) confirmar los fallos recurridos en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

------IMPONER las costas de esta instancia, en un 60% a los actores, porcentaje que se distribuye en un 40% al actor I. y en un 20% al actor L.; y el 40% restante a la demandada.----------

--------REGULAR a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, de la siguiente forma: a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 7%; al Dr. C. F. M., en un 4,85%; y al Dr. R. G. W., en un 7,2%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	**RAUL ADRIÁN VERGARA**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**
EN MINORÍA PARCIAL		

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2020 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA